

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

ALEXANDER NIEVES ANDRADES
RECORRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN
RECURRIDO

KLRA201401261

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*

CASO NÚM:
GMA-500-782-14

SOBRE: SERVICIOS
MÉDICOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2015.

Alexander Nieves Andrades [en adelante, "petionario"], nos presenta un recurso de revisión administrativa en el que solicita que revoquemos la resolución que emitió en reconsideración el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos de Guayama el 7 de octubre de 2014, y que fue notificada el siguiente día 23. En esta, se le indicó al petionario que debía informarle a su médico sobre el malestar que le aquejaba para que fuese revaluado y se pudiese ordenar el tratamiento médico correspondiente.

Por los fundamentos que presentamos a continuación, **CONFIRMAMOS** la resolución administrativa motivo de revisión.

Exponemos.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

El peticionario Alexander Nieves Andrades es miembro de la población penal del Complejo Correccional de Guayama. El 6 de mayo de 2014, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación recibió la Solicitud de Remedio Administrativo núm. GMA-500-728-14 de parte del peticionario. En esta, el peticionario indicó que llevaba 2 años en espera de una operación de hernia inguinal que no había recibido a pesar de sus reclamos, por lo que solicitó que se tomaran las medidas pertinentes.

El 30 de mayo de 2014, el señor José Soto, gerente de OPD del Área Médica del Complejo Correccional de Guayama, envió su respuesta a la señora Marilyn Reyes Ayala, evaluadora que atendía la solicitud del peticionario. Le indicó que debía orientar al peticionario para que informara a su médico sobre cualquier malestar relacionado con la hernia y este pudiese evaluarlo y determinar el curso a seguir. Así se hizo. Sin embargo, el peticionario no estuvo de acuerdo con la respuesta recibida, por lo que el 29 de julio de 2014 solicitó reconsideración ante la División de Remedios Administrativos. Entre otras cosas, expresó que:

Sr. Soto, déjeme decirle que no necesito traer mi preocupación ante nadie, ya que usé todo el

procedimiento y existe un referido para operación. [...] Le voy a conceder no más de 15 días para que me dé fecha de la operación, de lo contrario tendré que llegar a los tribunales...¹

Consecuentemente, el 7 de octubre de 2014, el señor Francis Burgos Rodríguez, Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos de Guayama, emitió una resolución en reconsideración. Este concluyó que “la respuesta emitida es responsiva a la solicitud de remedio inicial del recurrente.”² Así, confirmó la respuesta emitida y dispuso el archivo de la solicitud de reconsideración.

Inconforme, el peticionario presentó este recurso de revisión administrativa, pues entiende que lo dispuesto por el foro administrativo no atiende adecuadamente su situación de salud. Solicita que le ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación que proceda con la operación procurada.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Con la revisión judicial de las determinaciones administrativas se procura primordialmente delimitar la discreción de los organismos administrativos y asegurarse que ejerzan sus funciones conforme a la ley. Mun. De San Juan v. J.C.A., 149 DPR 263, 279 (1999). Como tribunal revisor, debemos limitarnos a dirimir si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable

¹ Véase página 14 del apéndice del escrito del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

² Véase página 16 del apéndice del escrito del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

que su actuación constituyó un abuso de discreción. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386, 396 (2011); JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177, 187 (2009).

Las determinaciones que realizan las agencias administrativas están revestidas de una presunción de corrección y regularidad, por lo cual merecen gran consideración y respeto. Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros, 172 DPR 232, 244 (2007); Municipio de San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310, 323 (2006). Por tanto, quien intente impugnarlas deberá derrotar dicha presunción con prueba fehaciente y demostrar la irrazonabilidad del dictamen. Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros, *supra*; Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 DPR 64, 131 (1998).

A tenor con la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme [en adelante, "LPAU"], 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, las determinaciones de hechos de las agencias administrativas, serán sostenidas si están fundamentadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. 3 LPRA sec. 2175; Hernández v. Centro Unido, 168 DPR 592, 614 (2006). Sin embargo, las conclusiones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. Ello, sin obviar el gran peso y deferencia que se le reconoce a las interpretaciones que los organismos administrativos realizan de las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no se podrá sustituir libremente el criterio de la agencia administrativa. Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005); Hernández v. Centro Unido,

supra en la pág. 615. No obstante, el tribunal revisor podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando de la totalidad del expediente no surja una base racional para explicar la determinación administrativa. Otero v. Toyota, *supra* en la pág. 729.

Por otra parte, conforme a las disposiciones contenidas en la LPAU y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, se promulgó el "Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional", Reglamento Núm. 8145 del 21 de febrero de 2012 [en adelante, "Reglamento"]. El propósito de dicha reglamentación es "que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia." Parte introductoria del Reglamento. Este cubre a todos los miembros de la población penal reclusos en las distintas instituciones o facilidades correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como a todos los empleados de dicho organismo en lo que respecta al cumplimiento de sus deberes y obligaciones. Regla II y III del Reglamento.

La División de Remedios Administrativos es la encargada de atender aquellas quejas o agravios que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios. Parte introductoria del Reglamento. Esta posee jurisdicción para atender aquellos reclamos relacionados a "incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional." Regla VI (1) (a) del Reglamento. Ante una situación de esta naturaleza, será responsabilidad del confinado presentar una solicitud de remedio en forma clara, concisa y detallada de manera que se pueda atender su reclamo efectivamente. Regla VII del Reglamento.

La regla XIV del Reglamento, permite que "[s]i el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta." En cuanto a la revisión judicial, la regla XV establece que "[e]l miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Reconsideración, emitida por el coordinador de Remedios Administrativos."

Tras revisar minuciosamente el expediente del caso, no encontramos razón para intervenir con la resolución administrativa de la que se recurre. Con la presentación de la solicitud de remedio ante la División de Remedios Administrativos, el peticionario inició el proceso administrativo antes descrito. Este solicitó que se le operara una hernia inguinal que presuntamente le causaba molestias. La evaluadora refirió al asunto al gerente de OPD, quien le recomendó al peticionario que en la próxima cita con su médico le expresara su inquietud para que pudiese ser reevaluado y así poder determinar si la operación era recomendable o no. El peticionario se negó a seguir el curso de acción indicado. Señaló que ya había sido referido para cirugía y no necesitaba traer su preocupación ante nadie, sino que debían operarlo a la mayor brevedad posible. Así lo hizo constar en su solicitud de reconsideración, la cual fue archivada luego que el foro administrativo concluyera que la respuesta provista por el gerente de OPD fue responsiva al remedio solicitado por el peticionario y, por ende, este último debía proceder según se le indicó.

Del informe médico que preparó el Director de Servicios Clínicos del Complejo Correccional de Guayama, el doctor Edwin Negrón Vera,³ surge que ciertamente el peticionario había sido referido a cirugía en relación a su hernia. Sin embargo, estos referidos fueron denegados por la Oficina de Utilización de CHSC, por

³ Véase Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Resolución, págs. 19-20.

no cumplir con los requisitos dispuestos para ello. Del referido informe también se desprende que la última vez que el peticionario acudió al médico en relación a su hernia fue el 12 de julio de 2013. En esa ocasión, el médico que lo evaluó describió la hernia como una "inguino escrotal dolorosa, reducible, NO encancerada" para la cual prescribió un tratamiento a base de analgésicos. A partir de esa fecha, el peticionario no reportó queja o molestia alguna sobre su hernia ni solicitó servicios médicos al respecto. Por ende, el foro administrativo no tenía razones para concluir que se trataba de una situación de emergencia que ameritara obviar el procedimiento establecido y proceder de inmediato con la operación solicitada. Así las cosas, la agencia actuó correctamente al referir al peticionario a su médico para que realizara las evaluaciones pertinentes y fuese este y no el propio peticionario quien determinara si era necesario intervenirle quirúrgicamente.

Toda vez que del expediente no surgen razones por las cuales debamos interferir con el criterio de la agencia, confirmamos el dictamen recurrido. Invitamos al peticionario a cumplir con el procedimiento establecido por la agencia para que de esta forma pueda recibir el tratamiento médico que amerita su condición de salud.

DICTAMEN

En mérito de lo anterior, **CONFIRMAMOS** la resolución administrativa recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones